

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 642373

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 75071806 y la tarjeta profesional No. 212751

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de septiembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 2020 00362 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA Y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por CAROLINA MEDINA CORREA en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE GRAN CALDAS y JORGE ALBEIRO TABARES, se advierte desde ahora que este Despacho

carece de competencia para conocer y tramitar la presente controversia, según pasa a verse.

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto en virtud de la cuantía, y atendiendo a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, se tiene que, el artículo 25 dispone que:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Igualmente, el artículo 26 en el numeral 1 respecto a la determinación de la cuantía expone:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En el *sub judice*, se tiene que, el valor de todas las pretensiones asciende a la suma de ciento setenta y cinco millones quinientos sesenta mil seiscientos pesos (\$175.560.600).

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del P. son competencia de los Jueces Civiles Municipales, los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, y conforme al numeral 1° del artículo 20 *ibídem*, los procesos de esa misma índole que resulten ser de mayor cuantía, son competencia del Juez Civil del Circuito.

Por su parte, según el artículo 25 de la misma normativa, son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que para la fecha de presentación de la demanda equivalen CIENTO TREINTA Y UN MILLONES

SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS
(\$131.670.450).

Así entonces, se tiene que el presente proceso es de mayor cuantía, por cuanto el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda supera los \$131.670.450, incluso el apoderado en el escrito de la demanda señala que es de mayor cuantía, y por ende, los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, carecen de competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que son los Jueces Civiles del Circuito a quienes corresponde conocer de los procesos de mayor cuantía (artículo 20 *ib.*) - dentro de las cuales se incluye el asunto aquí examinado-, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. y ordenará su remisión, con los anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto).

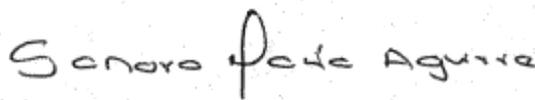
Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por CAROLINA MEDINA CORREA en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE GRAN CALDAS y JORGE ALBEIRO TABARES, por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles del Circuito de Manizales** (Reparto), a fin de que conozcan de éste proceso.

NOTIFÍQUESE¹



LFMC

Firmado Por:

¹ Publicado por estado No. 103 fijado el 22 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6edf7421e48bdaf9c111767024fa4a92388b73a93a55f7f9922d7b878e
e64233**

Documento generado en 21/09/2020 03:56:33 p.m.